

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 18 de agosto del 2025

VISTO:

Informe Legal N°246-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Derecho De Defensa Del Administrado:

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

Que de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio:

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES:

Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante tramite documentario de fecha 07 de mayo del 2025 con Expediente N°9946 el administrado Segundo Amadeo Delgado Lozada con vigencia de poder inscrita en la partida electrónica N°11003006 solicita que se revoque o suspenda la licencia de funcionamiento para expender o vender al público combustible en el distrito de Jose Luis Bustamante Y Rivero Av. Lambramani Mz:D Lote. 2b Urb. Camino Real debido que actualmente la autortizacion de OSINERMIN GGH direccion general de hidrocarburos se encuentra suspendida.

Que, mediante Informe N° 159-2025-GAT/ASJ, el Asistente de Servicio Jurídico de la Gerencia de Administración Tributaria emite opinión legal respecto al cambio de razón social solicitado sobre la Licencia de Funcionamiento del establecimiento "Grifo Camino Real". Señala que de la revisión de antecedentes se advierte que, mediante Resolución de Gerencia N° 0406-2025-MDJLBYR/GAT de fecha 05 de mayo de 2025, se dispuso considerar como nuevo titular de la Licencia de Funcionamiento a la empresa Estación Petronila E.I.R.L., representada por el señor Cervantes Añamuro Juan Félix, en mérito al Expediente N.° 8491-2025. Que dicha resolución se fundamentó en el artículo 13° del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. N° 0163-2020-PCM, el cual establece que la licencia puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, siempre que se acredite la transferencia del negocio en marcha y se mantenga el giro y zonificación, requiriéndose la presentación de copia simple del contrato de transferencia del negocio en marcha. Sin embargo, en el presente caso, la administrada solo ha adjuntado un **contrato de transferencia de licencia de funcionamiento, contrato de transferencia del negocio en marcha** documento que no cumplen el requisito legal exigido. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, al configurarse contravención a la ley se configura un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo emitido.

Que, mediante INFORME N°069-2025-MDJLBYR/GAT, el Gerente de Administración Tributaria, concluye que al **haberse emitido la Resolución de Gerencia N° 0406-2025-MDJLBYR/GAT sin que el solicitante haya cumplido con el requisito señalado en el artículo 13 del TUO de la ley marco de la Licencia de Funcionamiento aprobado por D.S. N° 163-2020-PCM, siendo que la administración ha procedido en contravención a la norma legal, por lo que se ha configurado una causal de nulidad del referido acto administrativo.**

Que, con OFICIO N°050-2025-GM/MDJLBYR, señala que luego de la revisión del expediente relacionado con la Licencia de Funcionamiento N° 13953, se procede a informar que, mediante el Informe N° 097-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha evaluado la situación jurídica respecto de la Resolución de Gerencia N°0406-2025-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERA

Creado por el Poder Judicial

ARQUITECTA - PERÚ

AT, mediante la cual se reconoce a un nuevo titular y se otorga la Licencia de Funcionamiento N° 13953 para la actividad de venta de combustible. En dicho informe se concluye que la licencia otorgada a su representada podría ser posible de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 10 y en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón de una presunta afectación al interés público y la posible existencia de vicios en el procedimiento administrativo que dio lugar a su emisión. Por lo que en cumplimiento del derecho de defensa reconocido en el numeral 213.2 del artículo 213 del citado cuerpo normativo, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, a fin de que formule los descargos que estime pertinentes.

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad "**Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general**". Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERA

Creado por

AREQUIPA - PERU

En tanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°406-2025-MDJLBYR/GAT de fecha 05 de mayo del 2025, se emite la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°13953, fue emitida con fecha 05 de mayo del 2025 y notificada con fecha 05 de mayo del 2025, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio definido sería el numeral 1 del artículo 10, que señala: **"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**.

Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Derecho De Defensa Del Administrado: que se cumplió con notificar al administrado mediante la OFICIO N°050-2025-GM-MDJLBYR, de fecha 21 de julio del 2025 haciendo sus descargos correspondientes mediante trámite documentario de fecha 04 de agosto del 2025, signado con EXP. N°16614-2025.

Al respecto, se puede colegir lo siguiente:

Que, del análisis efectuado a los antecedentes administrativos y normativos que sustentan la emisión de la Resolución de Gerencia N°0406-2025-MDJLBYR/GAT, mediante la cual se consideró como nuevo titular de la Licencia de Funcionamiento N°13953 a favor de la empresa Estación Petronila E.I.R.L., representada por el señor Cervantes Añamuro, se advierte que el procedimiento de cambio de titularidad **no cumplió con lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. N°163-2020-PCM**, el cual exige la presentación de copia simple del contrato de transferencia del negocio en marcha. Que, en el presente caso, la solicitante únicamente presentó copia simple de un contrato de transferencia de licencia de funcionamiento, documento que no constituye el instrumento legal exigido por la norma para acreditar la transferencia del negocio en marcha; situación que configura una contravención expresa a la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, constituyendo un vicio de nulidad de pleno derecho. Que, adicionalmente, se verifica la existencia de un agravio al interés público, en tanto la Administración, al emitir un acto administrativo sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales, ha vulnerado el principio de legalidad y el principio de imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, afectando la correcta instrucción de los procedimientos administrativos y la seguridad jurídica que debe garantizarse a la colectividad. Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, la nulidad de oficio procede cuando el acto administrativo adolezca de un vicio que lo torne contrario al ordenamiento jurídico y que además implique agravio al interés público; requisitos que concurren en el presente caso, al haberse emitido la resolución de cambio de titularidad sin el documento idóneo que acredite la transferencia y con la consecuente afectación de la finalidad pública del procedimiento. Que, en respeto al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se ha otorgado al administrado el plazo legal para la presentación de sus descargos, garantizando así la observancia de las garantías mínimas antes de emitir la decisión definitiva.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se declare la Nulidad de Oficio de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°13953 originado mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°406-2025-MDJLBYR/GAT de fecha 05 de mayo del 2025, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutorio para declarar la Nulidad de Oficio, toda vez



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA - PERU

Creado por

AREQUIPA - PERU

Y **ANULAR** los vicios, prevista en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que anulan y nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**.

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Que, mediante Informe Legal N°246-2025-OGAJ-MDJLBYR, de fecha 12 de agosto del 2025 emitida de la Oficina General de Asesoría Legal opina que es procedente declarar la NULIDAD DE OFICIO de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°13953, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta la evaluación del Expediente N°8491-2025, donde solicita transferencia de licencia de funcionamiento y cambio de denominación o nombre comercial; solicitado por la administrada Juana Abarca de Añamuro.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 230-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°13953 originada mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°406-2025-MDJLBYR/GAT de fecha 05 de mayo del 2025, toda vez que existen vicios, específicamente **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta la evaluación del Expediente N°8491-2025, **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la remisión de copias del expediente administrativo a la Secretaría Técnica para que realice el deslinde de responsabilidades como consecuencia de la nulidad de oficio dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, **JUANA ABARCA DE AÑAMURO**, en Urb. Residencial Killari Mz. E, Lt. 13, **JUAN FELIX CERVANTES AÑAMURO** en Urb. Camino Real Mz. D, Lt. 2B, ambos domicilio ubicado en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, **SEGUNDO AMADEO DELGADO LOZADA**, en su domicilio procesal en Calle Caraveli 201, Urb. San Martín de Socabaya del distrito de Socabaya; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GAT
OTyCs

554403